

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00705 00

ACCIONANTE: JUAN CARLOS ROMERO JARA

**ACCIONADO: JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIA
Y CARCELARIO – INPEC, COMPLEJO CARCELARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de hábeas corpus promovida por JUAN CARLOS ROMERO JARA en contra de JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS ROMERO JARA, a través de tercero, promovió acción de hábeas corpus en contra de JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA, con el fin que se materialice su libertad definitiva y se realice el retiro del brazalete electrónico por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Como fundamento de su petición, señaló el accionante que el pasado seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, ordenó su libertad definitiva a partir el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo notificado de dicha decisión el siete (7) del mismo mes y año, donde se le informó que ya habían sido remitidos los oficios correspondientes, entre ellos el dirigido al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Manifestó que ha solicitado por varios medios al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, el retiro del brazalete electrónico, sin embargo, “...le manifestaron que

debía permanecer en el domicilio a la espera de turno, pero lo más relevante es que la persona le manifiesta que debe permanecer en el inmueble hasta tanto no le sea retirado el dispositivo...”.

De otra parte, se adujo que el JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, no ha expedido los oficios correspondientes, comunicando la libertad definitiva del señor JUAN CARLOS ROMERO JARA a las diferentes autoridades, esto por cuanto se les informó que el Ministerio Público no había sido notificado.

ACTUACIÓN

La solicitud de Hábeas Corpus fue recibida por este Despacho el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a través del correo electrónico institucional del Juzgado, a las cinco y veinticinco minutos de la tarde (05:25 PM).

Así las cosas, mediante auto de diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se avocó su conocimiento, se admitió, se vinculó a PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, providencias que fueron notificada a las partes en esa misma data.

El dieciocho (18) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), se realizó la vinculación del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, informó que el JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia de veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se condenó al señor JUAN CARLOS ROMERO JARA, a pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión, como autor responsable del delito de Insistencia Alimentaria. Con posterioridad y dado que se acreditaron los presupuestos requeridos, se libró boleta de traslado del señor JUAN CARLOS ROMERO JARA a su domicilio, CARRERA 82 A No. 7 D-29 BARRIO VILLADOLID-CASTILLA de esta ciudad.

Indicó que ante la solicitud del apoderado del señor ROMERO, por medio de auto interlocutorio de seis (6) de septiembre de dos veintiuno (2021), se *“DECRETO LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a JUAN CARLOS ROMERO JARA, a partir del 10 del mismo mes y año, como consecuencia de ello, DECLARO la extinción de la sanción penal, lo mismo que de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y EXPIDIO LA BOLETA DE LIBERTAD No. 104 ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, LA PICOTA, la que fue radicada a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.”*

Alegó que se ordenó la notificación a las autoridades pertinentes para efectos de la actualización de los registros y demás trámites, por lo que, radicada la boleta de libertad, le corresponde a la penitenciaria realizar el trámite administrativo correspondiente, toda vez que se “libró y radicó, a través del Centro de Servicios Administrativos, la correspondiente Boleta de libertad, ante el complejo penitenciario que vigilaba la prisión domiciliaria al condenado”. Agregó que el Juzgado nunca ha prolongado la privación de la libertad del actor, resaltando que la decisión de la libertad definitiva se tomó con anterioridad al vencimiento de la pena, esto con el fin de que la boleta de libertad fuera radicada ante la penitenciaria que se encontraba a cargo de la vigilancia del señor JARA.

Señaló que la penitenciaria tiene conocimiento que el actor viene cumpliendo su pena en el domicilio, por lo que no hay lugar a la afirmación de que este puede ser judicializado nuevamente por el delito de Fuga de Presos, máxime porque el actor ya se encuentra en libertad desde el pasado diez (10) de septiembre del presente año y tiene conocimiento de la decisión.

Finalmente adujo que el retiro del brazalet electrónico por parte del INPEC, es una situación que es ajena a ésta.

CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA PICOTA: informó que el actor fue capturado el pasado diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019) e ingresó a ese centro penitenciario el dieciocho (18) del mismo mes y año.

Indicó que actualmente el actor se encuentra en libertad otorgada por el JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ. En virtud de ello, se recibió Boleta de Libertad No. 104 el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para que se hiciera efectiva a partir del diez (10) del mismo mes y año.

Advirtió que la oficina jurídica del centro penitenciario ya hizo el trámite de excarcelación del señor ROMERO JARA y que este debe acercarse al cervi-regional central, para el retiro del dispositivo electrónico, ubicado en la carrera 10 No. 15-22, pisos 8 y 9, Edificio Colombiana de Capitalización Seguros Patria.

Por lo que solicita se niegue la presente acción.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, informó que en el día seis (6) de septiembre del año en curso, se otorgó libertad por pena cumplida al señor JUAN CARLOS ROMERO JARA y se libró boleta No. 104 de la misma fecha, la cual fue entregada el siete (7) del mismo mes y año en la Penitenciaria la Picota.

Indicó que la materialización de la libertad está a cargo del Establecimiento Penitenciario LA PICOTA, por intermedio de la oficina de prisión domiciliaria y vigilancia electrónica quien es el encargado de la vigilancia del actor.

Finalmente, precisan que con la expedición de la boleta de libertad y la radicación de la misma ante el centro penitenciario, el accionante ya no se encuentra privado de la libertad y no podría incurrir en delito de fuga de presos como se señala en el escrito de habeas corpus.

Los demás vinculados guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de hábeas corpus se deberá determinar si a la fecha se ha vulnerado el derecho a la libertad del señor JUAN CARLOS ROMERO JARA y para el efecto se deberá verificar si se encuentra privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o si la privación de la libertad ha sido prolongada ilegalmente.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 30 de la Constitución Política se consagró la acción de hábeas corpus, tanto como un derecho fundamental así como un mecanismo de acción constitucional mediante el cual toda persona puede acudir ante los jueces y tribunales de la rama judicial para hacer efectiva su protección dentro de un trámite inmediato y sin las formalidades que exige un proceso judicial. El artículo 30 en mención establece:

"Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el HÁBEAS CORPUS, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas."

Así mismo, se ha indicado que esta acción es un mecanismo establecido para hacer efectivo el derecho a la libertad individual, de modo que constituye también una garantía procesal.¹

En ese orden y de conformidad con lo establecido en la Ley 1095 de 2006, en especial con lo dispuesto en el artículo 2°, es competente este Despacho para resolver el presente Hábeas Corpus:

"Artículo 2°. Competencia. La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

1.Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público.

1 Corte Constitucional Sentencia C 187 de 15 de marzo de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

(...)."

Para el efecto, deben estudiarse los casos en que procede la protección del derecho fundamental de Hábeas Corpus y su mecanismo de acción, en ese sentido y en desarrollo de la norma constitucional ibidem, se ha previsto por el legislador en la Ley 1095 de 2006:

“Artículo 3°. Garantías para el ejercicio de la acción constitucional de Hábeas Corpus. Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías:

1. Invocar ante cualquier autoridad judicial competente el Hábeas Corpus para que este sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas.

2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.

3. A que la acción pueda ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación persista.

Para ello, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de Hábeas Corpus en el país, durante las veinticuatro (24) horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial.

4. A que la actuación no se suspenda o aplace por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.

5. A que la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación invoquen el Hábeas Corpus en su nombre.”

No obstante, lo anterior y frente a que la norma hace alusión de quien ostenta el derecho es quien estuviere privado ilegalmente de su libertad, la Corte Constitucional en Sentencia de constitucionalidad C-187/062, aclaró bajo el examen de constitucionalidad que procede el hábeas Corpus cuando la privación de la libertad se ha efectuado (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o, (ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AHP3559 de 2017 al referirse a este derecho fundamental, estableció las siguientes reglas:

2 Corte Constitucional Sentencia C 187 de 15 de marzo de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

1. El hábeas corpus procede: i) cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.
2. El hábeas corpus, en principio, no es un mecanismo alternativo o sustitutivo de los procesos penales, para debatir lo que de ordinario y legalmente debe hacerse al interior de ellos.
3. Las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, pues la acción de hábeas corpus no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.
4. El hábeas corpus procede cuando la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial que constituye una autentica vía de hecho o cuando contra ésta no proceda recurso alguno.
5. El hábeas corpus es viable cuando agotadas las vías legales comunes, no se profiere decisión que permita la interposición de los recursos de ley.

CASO CONCRETO

El señor JUAN CARLOS ROMERO JARA interpone acción constitucional de hábeas corpus, con el fin que se materialice su libertad definitiva y se realice el retiro del brazalete electrónico por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

De la contestación allegada por el JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ (PDF 005), así como de las actuaciones del proceso de radicación 11001 6000020 2013 01775 00 (PDF 002) consultado de oficio en el sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial, se puede observar detalladamente la actuación adelantada en el proceso del accionante así:

El JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia de veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), condenó al señor JUAN CARLOS ROMERO JARA, a pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión, como autor responsable del delito de Insistencia Alimentaria.

Mediante auto de once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), el JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, avocó el conocimiento del proceso y ordenó la captura del accionante, materializándose la misma el pasado diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En auto de quince (15) y diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), teniendo en cuenta que el señor ROMERO había allegado póliza judicial, acta de compromiso suscrita y la

información de su domicilio, se libró boleta de traslado, ante el Director del Complejo Penitenciario LA PICOTA, para que el penado fuera dirigido a su lugar de residencia, donde continuaría descontado la pena impuesta.

Por medio de auto de seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se concede la libertad por pena cumplida, a partir del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se declara la extinción de la sanción penal y la pena accesoria por pena cumplida y se ordena expedir la boleta de libertad a favor del señor JUAN CARLOS ROMERO JARA ante el DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA.

En el registro del sistema también se observa que el siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se notificó por correo electrónico al Ministerio Público y se hizo entrega del auto, el oficio No. 3355 y la boleta de libertad 104 “A NOTIFICADOR PICOTA Y AUTOS 817 A NOTIFICADOR DOMICILIARIA PARA SU TRAMITE”; el nueve (9) del mismo mes y año, se realizó la notificación al señor ROMERO y en anotación de trece (13) de septiembre de este año se indica que el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se radicó en la Oficina de Entrega de Boleta Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá – LA PICOTA, la Boleta de Libertad No. 104 de seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo:

ACTUACIONES DEL PROCESO			
FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO FOLIO
13/09/21	Entrega Boleta Libertad	ROMERO JARA - JUAN CARLOS : SE RADICA EL DIA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021, EN LA OFICINA DE JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA - LA PICOTA - BOLETA DE LIBERTAD No 104 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021. PASA A SECRETARIA. NOTIFICAN KMP Y CATB. DESANOTA JAAR.	
13/09/21	Notificación Condenado	ROMERO JARA - JUAN CARLOS : EN LA FECHA 09/11/2021, SE NOTIFICA AL PENADO DE AUTO INTERLOCUTORIO No.817, DE FECHA 06/09/2021, PASA A SECRETARIA CORRESPONDIENTE PARA SU RESPECTIVO TRAMITE // JSQS	
07/09/21	Elaboración oficios otros	ROMERO JARA - JUAN CARLOS : VIA CORREO SE NOTIFICA AI 817 A MIN. PUB. Y DEFENSA .; SE HACE ENTREGA DE AUTO, OFC 3355 Y BOLETA DE LIBERTAD 104 A NOTIFICADOR PICOTA Y AUTOS 817 A NOTIFICADOR DOMILICARIA PARA SU TRAMITE. PROCESO PASA AL PUESTO//ALG//	
06/09/21	Remite Boleta de Libertad	ROMERO JARA - JUAN CARLOS : BOLETA DE LIBERTAD No 104 DIRIGIDA AL PENAL - LA PICOTA--//MOC--	
06/09/21	Oficios varios	ROMERO JARA - JUAN CARLOS : OFICIO 3355 DIRIGIDO A LA OFICINA JURIDICA DEL	

https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/adju.asp?cp4=11001600002020130177500&fecha_=17/09/2021_06:17:14 p.m. 1/4

17/9/21 18:19		Datos del Proceso	
		ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA.//MOC--	
06/09/21	Auto concede libertad por pena cumplida	ROMERO JARA - JUAN CARLOS : AUTO INTERLOCUTORIO: 817 CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, A PARTIR DEL DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PENA CUMPLIDA, LO MISMO QUE LA EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. EXPEDIR BOLETA DE LIBERTAD A FAVOR DEL CONDENADO JUAN CARLOS ROMERO JARA, ANTE EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, LA PICOTA, ADVIRTIENDO QUE DE SER REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD DEBERÁ SER PUESTO A DISPOSICIÓN DE QUIÉN LO SOLICITE.//BAJA PROCESO//--MOC--	PROCESO
02/09/21	INGRESO SOLICITUD LIBERTAD PENA CUMPLIDA E INMEDIATA	ROMERO JARA - JUAN CARLOS : ---INGRESO DIGITAL--- SE ENVIA AL CORREO ELECTROCIICO DEL DESPACHO: POR CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DE DEFENSA DEL CONDENADO SOLICITANDO POSIBLE PENA CUMPLIDA 10-09-21 **ACT**URG**	
02/09/21	Recepción Solicitud Libertad por pena cumplida	ROMERO JARA - JUAN CARLOS : ***URG*** SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO MEMORIAL DE DEFENSA DEL CONDENAD@ SOLICITANDO POSIBLE PENA CUMPLIDA 10-09-21 ----URG----CMPM	

La anterior información fue corroborada por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, dentro de su contestación (PDF 012), quien confirmó que la Boleta de Libertad No. 104, de seis (6) de

septiembre del presente año, fue radicada ante la Penitenciaría la Picota el siete (7) del mismo mes y año.

De otra parte, la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA PICOTA, también confirma que la Boleta de Libertad No. 104 de seis (6) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), fue recibida por ese centro penitenciario y que la misma debía materializarse el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo cual, se hizo el trámite de excarcelación por parte de su oficina jurídica e informan que para el retiro del dispositivo el actor debe dirigirse a la oficina de cervi – regional.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se establece que el actor considera no poder acceder a su libertad otorgada por cuanto no le ha sido retirado el dispositivo electrónico asignado.

No obstante, este Despacho no advierte se configure una privación ilegal de la libertad o una prolongación ilegal de la misma, como quiera que se trata de un trámite administrativo pendiente por surtir.

Debe tenerse en cuenta que, tal como lo indicó el JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, el señor ROMERO JARA, ya no se encuentra privado de la libertad, en virtud de la orden de libertad por pena cumplida, emanada por dicho Despacho el pasado seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la cual incluso se tomó con anterioridad a la fecha en la que se cumplía la pena y se procedió como quedó establecido a informar de ello.

Aunado a lo anterior, el COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA, corrobora recibió de la Boleta de Libertad No. 104 a favor del señor ROMERO JARA, por lo que ya se hizo el trámite de excarcelación del actor, por ende, en caso de ausentarse o desplazarse de su domicilio, no podría configurarse el delito de Fuga de Presos, como se alegó en el escrito de habeas corpus.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 448 del Código Penal tipifica el delito así:

“FUGA DE PRESOS. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que se fugue estando privado de su libertad en centro de reclusión, hospital o domiciliariamente, en virtud de providencia o sentencia que le haya sido notificada, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Acorde con el artículo a que se acaba de hacer referencia, se tiene que dicho delito se configura cuando una persona que esté privada de la libertad se fugue y como se analizó el señor ROMERO JARA se le concedió la libertad por pena cumplida desde el diez (10) de septiembre de la presente anualidad.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el brazalete electrónico, no es un sustituto alternativo de la libertad, sino que se trata de un acompañante de esta, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-265 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así: “...A partir de la Ley 1709 de 2014, el sistema de vigilancia electrónica quedó como mecanismo de control, acompañamiento, vigilancia y ejecución de la medida de aseguramiento y de la prisión domiciliaria, y en los eventos que determine el artículo 38B de la Ley 599 de 2000...”.

Quiere ello decir que el brazalete electrónico no puede entenderse como un mecanismo alternativo que sustituya la pena privativa de la libertad, sino como un dispositivo que se usa para la vigilancia y el acompañamiento al preso con el fin de verificar su ubicación y por ende, la confirmación del cumplimiento de la medida que esté en curso.

Por lo anterior, para este Despacho el actor, JUAN CARLOS ROMERO JARA, no se encuentra privado de la libertad, así como tampoco se ha prologando de manera irregular o ilegal su retención, en la medida que el dispositivo no lo restringe en su desplazamiento y, tampoco, se considera un ciudadano objeto de una medida privativa de la libertad, como quiera que ya fue ordenada su libertad por el Juez competente y las autoridades se encuentran debidamente notificadas de la decisión, por lo que no habría lugar a la imputación de delitos concernientes a fuga de presos.

De otro lado, el trámite faltante, se encuentra en cabeza del INPEC, quien es el encargado del retiro del dispositivo electrónico del actor, no obstante, el COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA ha informado que el señor ROMERO JARA, puede desplazarse hasta las instalaciones del cervi-regional central, ubicado en la carrera 10 No. 15-22, pisos 8 y 9, Edificio Colombiana de Capitalización Seguros Patria, donde procederán al retiro del dispositivo electrónico.

En virtud de lo expuesto, la presente acción se torna improcedente más cuando ha quedado demostrado que no se ha prolongado ilegalmente su libertad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la ACCIÓN DE HABEAS CORPUS del señor JUAN CARLOS ROMERO JARA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 11.224.838, promovida por tercero, en contra del JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, COMPLEJO CARCELARIO Y METROPOLITANO DE BOGOTÁ – LA PICOTA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días calendario siguientes a la notificación, para impugnar esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11348 y PCSJA20- 11349, en caso de presentarse impugnación contra la presente providencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e751f6a7e460aa16f38d8907a69a3e65eb88ca81f0a1edc82558cba79bb0a4e9

Documento generado en 18/09/2021 01:18:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>